

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2021-00057-00
Demandante(s):	Yerleny Portela González
Demandado(a):	ASISTIMOS SALUD IPS S.A.S. y ASMET SALUD EPS S.A.S.
Tema:	Contrato de trabajo, prestaciones sociales e indemnizaciones

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (Art. 77 del C.P.T.S.S.), y audiencia de trámite y juzgamiento (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 16 de mayo de 2022
Hora inicio: 9:08 a.m.
Hora fin: 9:37 a.m.

Asistentes

Apoderado(a): Pablo Antonio Montaña Castelblanco
Demandado(a): ASMET SALUD EPS S.A.S.
Representante Legal: Guillermo José Ospina López
Apoderado(a): María Andrea Orozco Ordoñez
Juez: Martha Cecilia Rubio

Auto interlocutorio: reconoce personería adjetiva

De conformidad con el artículo 74 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, se reconoce como apoderada sustituta de ASMET SALUD EPS S.A.S. a la doctora MARÍA ANDREA OROZCO ORDOÑEZ, identificada legalmente, en los términos y para los fines del memorial de sustitución (archivo 019) vigencia tarjeta certificado 254033

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Ante la manifestación del apoderado judicial demandante, donde informa que no ha podido conectarse la demandante a la audiencia por problemas de conexión de internet en el sitio donde reside, y la ausencia del representante legal de ASISTIMOS IPS S.A.S., se declara fracasada la conciliación.

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Ante la inasistencia de la demandada ASISTIMOS IPS S.A.S. se dará aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S., se declararán presuntamente ciertos los hechos:

2.1. PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO: Mi prohijada: prestó sus servicios a la empresa ASISTIMOS SALUD IPS S.A.S. en Vereda Montoso Prado - Tolima.

2.2. CARGO DESEMPEÑADO: Mi mandante se desempeñó como auxiliar de enfermería, con las funciones propias que encomienda dicha labor.

2.3. TIEMPO LABORADO: Mi poderdante prestó sus servicios desde 1 abril 2019 hasta 25 junio 2019.

2.4. JORNADA LABORAL: Mi prohijada prestó sus servicios de lunes a sábado en Turnos de 12 horas.

2.5. SALARIO: Mi mandante recibió, como contraprestación por sus labores, un salario promedio mensual de (\$1.200.000.00).

2.6 SALARIOS DEBIDOS: A mi mandante le hicieron un abono de \$500.000 pesos quedando pendiente parte de los salarios de abril, mayo y junio de 2019 de la relación laboral.

2.7. NO PAGO DE AUXILIO DE TRANSPORTE: A mi mandante no se le pago el auxilio de transporte durante el tiempo laborado.

2.8 DESPIDO INDIRECTO: Mi mandante se vio en la necesidad de renunciar por el no pago de salarios por parte del empleador.

2.9. NO PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES: Mi mandante no fue afiliada al sistema general de seguridad social, ni fueron consignados los aportes a parafiscalidad que trata el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.10. NO PAGO DE LIQUIDACIÓN: A la terminación del contrato. la demandada empresa ASISTIMOS SALUD IPS S.A.S, no liquidó a mi mandante, ni pago sus prestaciones sociales, consistentes en cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones.

2.11. SOLIDARIDAD: A la empresa ASMET SALUD EPS S.A.S. se benefició directamente de la labor desempeñada por mi prohijada, por cuanto es solidariamente responsable de los emolumentos descritos.

De igual manera, respecto a la ausencia de la demandante se dará aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S., se declararán presuntamente ciertos los hechos objeto de confesión respecto a la contestación de demanda realizada por ASMET SALUD EPS S.A.S., como lo son:

Del 2.1 y 2.2. ASMET SALUD EPS S.A.S. no le consta lo manifestado por la demandante ya que hace referencia a un contrato de prestación de servicios de auxiliar de enfermería que supuestamente la señora Yerleny Portela le brindó a ASISTIMOS IPS S.A.S. y de la cual,

ASMET SALUD EPS S.A.S., no participó, por lo cual, es la IPS quien cuenta con los elementos para dar respuesta a estos hechos.

Del 2.3. ASMET SALUD EPS S.A.S. no le consta el tiempo que presuntamente le prestó servicios a la sociedad ASISTIMOS IPS S.A.S., pues ASMET SALUD EPS S.A.S. es una persona jurídica cuyo objeto social es muy diferente a la IPS demandada, por lo tanto, no hizo parte del supuesto vínculo que se creó entre la señora PORTELA GONZÁLEZ y ASISTIMOS SALUD IPS S.A.S.

Del 2.4 ASMET SALUD EPS S.A.S. no le consta que la demandante hay prestado sus servicios a ASISTIMOS SALUD IPS S.A.S. en la jornada laboral que aduce en el presente hecho, puesto que la EPS nunca formó parte del supuesto vínculo laboral que se constituyó entre la IPS y la demandante.

Del 2.5 ASMET SALUD EPS S.A.S. no le consta que la señora PORTELA GONZÁLEZ haya recibido un salario promedio de \$1.200.000, pues la EPS no hizo parte de la supuesta relación laboral que surgió entre la demandante y ASISTIMOS IPS S.A.S.

De los 2.6, 2.7, 2.8 y 2.10. ASMET SALUD EPS S.A.S. no le consta los aspectos que versan sobre los salarios y acreencias laborales que ASISTIMOS IPS S.A.S. le pueda deber a la señora PORTELA GONZALEZ como consecuencia de la supuesta relación laboral que existió entre las partes.

Del 2.8. ASMET SALUD EPS S.A.S. no le constan las razones por las que se dio por terminado la relación contractual alegada por la parte demandante, pues no hizo parte de dicha contratación.

Del 2.11 ASMET SALUD EPS S.A.S. manifiesta que no es cierto que se haya beneficiado directamente de la labor que alega haber prestado la señora PORTELA GONZÁLEZ en virtud del supuesto vínculo que constituyó con la entidad ASISTIMOS IPS S.A.S. ni que sea solidariamente responsable de las acreencias laborales reclamadas.

En este estado de la audiencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de ASMET SALUD EPS S.A.S., donde solicita que se tenga indebida la notificación que se efectuó a la demandada ASISTIMOS IPS S.A.S., por cuanto gestiones realizadas por su cuenta, la sociedad ASISTIMOS IPS S.A.S. desde el año 2019 se encuentra inoperante, pues según se puede observar en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, se encuentra en mora en la renovación de su matrícula mercantil, por lo cual, la hace inoperante y, por ende, la notificación que se haya hecho al correo electrónico que reposa en el registro mercantil no debe ser tenida en cuenta, pues la parte demandante además, no ha agotado todos los medios para la notificación de dicha sociedad.

Por lo anterior, el Despacho procederá a suspender la presente audiencia, a fin de revisar en detalle la notificación realizada a ASISTIMOS SALUD IPS S.A.S., y tomar la decisión que corresponda.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en el siguiente enlace durante el término de 3 meses, por lo que se recomienda su descarga.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/42e44b07-4f82-472b-a571-225310251112?vcpubtoken=3aa55ab5-2938-40d1-abf7-08bc861bce85>



MARTHA CECILIA RUBIO
JUEZ

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806 de 2020 y 28 Acdo.11567 de 2020 C.S. de la J.)

JOHN FREDY CARDOZO HERRERA
Secretario Ad hoc